

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>JAIME ALBERTO VILLA ARANGO.</b>
<b>DDO:</b>	<b>ISS EN LIQUIDACION Y OTRO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-024-2012-00207-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO 84 - Ap.**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / REVOCA sanción

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de marzo cinco (5) de dos mil trece (2013), por el cual, el Juzgado veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por DESACATO al fallo de tutela proferido por esa agencia judicial el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

### **1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.** En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JAIME ALBERTO VILLA ARANGO, IDENTIFICADO CON CC. 70.127.746 VULNERADO POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SI AÚN NO LO HA HECHO, RESPONDA DE FONDO LA**

**PETICIÓN PRESENTADA POR EL ACCIONANTE EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2012, E IGUALMENTE PROCEDA A SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.**

**1.2.** El día 3 de octubre de 2012, el señor **JAIME ALBERTO VILLA ARANGO**, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, fundamentando que ésta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2012.

**1.3** El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente, mediante auto de octubre ocho (8) de dos mil doce, ordenó vincular a Colpensiones requiriendo a su representante legal, como también al agente liquidador fiduciaria La Previsora S.A quien actúa como representante legal del Instituto Del Seguro Social, con el fin de que informaran de qué manera se está dando cumplimiento a la sentencia, pero ambas guardaron silencio.

**1.4** Por segunda vez el A quo requirió a las partes y en contestación ofrecida por el Seguro Social en liquidación indicó que a partir del día 1 de octubre de 2012, en las instalaciones de ésta entidad, fueron suprimidas todas las bases de datos y los aplicativos que permitían visualizar las historias laborales y los reportes de novedades de los afiliados lo que pone en imposibilidad a los funcionarios de ésta institución para emitir pronunciamiento alguno respecto de las peticiones hechas por los afiliados al régimen de prima media con prestación definida y que es Colpensiones quien cuenta con las bases de datos y los aplicativos necesarios para resolver las peticiones elevadas por el accionante, por lo que solicitó al Juez abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción en contra de los funcionarios del ISS en liquidación.

**1.5** Ante un nuevo requerimiento por parte del Juzgado 24, Colpensiones allegó memorial solicitando que se declare que ésta entidad no se encuentra en desacato con relación a la orden proferida por el señor Juez por cuanto no ha incumplido la orden judicial. Que con el fin de proceder al cumplimiento del fallo, se ordene al ISS en liquidación, que realice la entrega digitalizada o física del expediente del accionante. Por último solicitó que se declare improcedente el incidente de desacato o la apertura del mismo en contra suya.

De igual forma el ISS en liquidación allegó memorial el día 31 de enero de 2013 informando que en el caso concreto del señor JAIME ALBERTO VILLA ARANGO, todos los archivos y aplicativos de historia laboral fueron entregados en su totalidad y que por lo tanto será COLPENSIONES quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada. Anexó a este memorial el "acta de entrega y recepción de información" de el ISS en liquidación a COLPENSIONES.

Extrañamente el Seguro Social en liquidación, el día 11 de febrero del año en curso, allegó otro memorial manifestando que se encuentran en proceso de envío a Colpensiones del expediente administrativo, razón por la cual solicita un término prudencial con el fin de concluir el proceso.

**1.6** El día 15 de febrero la A Quo decidió iniciar el trámite incidental, contra COLPENSIONES, pero no hubo pronunciamiento alguno de ésta entidad.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de septiembre diecinueve (19) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria,

para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.<sup>1</sup>

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.<sup>2</sup>

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

*"ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

### **Del Caso Concreto.**

En el asunto sub - examine la parte actora promueve el mencionado incidente y manifiesta que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 19 de septiembre de 2012, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro del circuito de Medellín, le tuteló el derecho de petición ordenándole al

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

Instituto de los Seguros Sociales, resolver de fondo la petición presentada por ella, el día 14 de agosto de 2012.

La entidad incidentada –Instituto de los Seguros Sociales- solicitó ser desvinculada por migración de la información a la nueva administradora COLPENSIONES, manifestando que debe ser ésta quien decida y notifique la prestación solicitada.

El Aquo, actuando en consecuencia, sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010<sup>3</sup> : *"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:*

*"...el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del*

---

<sup>3</sup> Honorable Corte Constitucional, sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

*demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>4</sup>, lo siguiente:

- 1) A quién estaba dirigida la orden;
- 2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
- 3) Y cuál el alcance de la misma?

De esta manera, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad sancionada, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, la sanción impuesta en el incidente de desacato, debe de ser impuesta a la persona individualizada que haya desacatado la orden judicial.

En este orden de ideas, dado que para el 19 de septiembre de 2012, COLPENSIONES no se encontraba en operación y no se le dio orden alguna en el fallo que se encuentra desacatado, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es improcedente, pues no le cabe responsabilidad alguna, de acuerdo al decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 que en su artículo 3º dispone que el ISS en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del régimen de prima media con prestación definida que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia este Decreto.

Coherentemente, se impone revocar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, pues el representante judicial de la entidad sancionada \_COLPENSIONES-, no fue quien desacató la orden del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición del actor, no se encuentra satisfecho, se exhortará a COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad posible le resuelva de fondo, la solicitud presentada por él, el día 14 de agosto de 2012.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTESE** a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible, le dé respuesta a la solicitud presentada por el actor, el día 14 de agosto de 2012.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**